

**Xalapa, Ver., 18 de noviembre de 2016.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 10 minutos se da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 209 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Compañeros magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la

discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Ixchel Sierra Vega dé cuenta por favor, de manera conjunta, con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de los magistrados Enrique Figueroa Ávila, Juan Manuel Sánchez Macías y la de un servidor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con varios juicios ciudadanos turnados a las distintas ponencias que integran esta Sala Regional, los juicios ciudadanos 541 al 745, todos de este año, fueron promovidos por ciudadanos pertenecientes al municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a efecto de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local dentro del expediente JDCI-44/2016, por la que declaró válida la asamblea comunitaria de 15 de marzo del año en curso, en la que se revocó el mandato de los concejales municipales y se designó a sus sustitutos.

En primer término, en el proyecto se propone acumular los juicios, en razón que se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable.

Por cuanto hace al fondo del asunto, se propone declarar fundados los agravios y por consecuencia revocar la resolución impugnada, toda vez que se estima que fue incorrecto que la responsable declarara la validez de dicha asamblea, sobre la única base que la decisión ahí tomada fue por unanimidad de votos de los asistentes.

En la propuesta se explica que el Tribunal local, para el análisis de la validez de la referida asamblea pasó por alto el contexto social existente en la comunidad, del cual se advierte la existencia de dos grupos en conflicto cuyo origen es la negativa a que continúen desempeñando el cargo de concejales del ayuntamiento los ciudadanos que fueron electos como propietarios en asamblea de 28 de julio de 2013.

En el caso, de las constancias que obran en autos se desprende que sólo uno de los referidos grupos tomó la determinación de destituir a los mencionados concejales y elegir a quienes habrían de sustituirlos. Tal circunstancia se estima inadmisibles en razón de que ello equivaldría a admitir la posibilidad de la autotutela, justicia por propia mano, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual dispone que nadie puede hacerse justicia de propia autoridad, toda vez que con esa finalidad en un Estado Constitucional de Derecho se encuentran instituidos los tribunales encargados de dirimir todo conflicto o controversia que se suscite entre los miembros de una comunidad o entre estos y los propios órganos del Estado.

Más aun, aceptar una decisión de esa naturaleza contravendría la esencia misma del comunitarismo, puesto que se tutelaría un acto en el cual no existió debate y consenso por parte de todos los integrantes de la comunidad que cuentan con interés en el asunto de que se trata, lo cual se traduciría en una restricción interna que no encuentra justificación alguna.

En esas condiciones, la mencionada asamblea de 15 de marzo no puede ser considerada como válida, toda vez que para esos efectos esta debe respetar los derechos constitucionalmente establecidos en favor de la colectividad.

En el asunto que nos ocupa no se encuentra constatado que se hubiere realizado una debida y adecuada difusión de la convocatoria a efecto de hacer del conocimiento general de los habitantes del municipio, la celebración de la asamblea en la que se discutiría la destitución de las autoridades municipales propietarias y, en su caso, la elección de las autoridades que fungirían hasta la conclusión del periodo en este año 2016.

Además, debe considerarse que también se excluyó a las agencias que conforman dicho municipio, lo cual no debe soslayarse, toda vez que si bien la autoridad responsable en la resolución impugnada señaló que conforme a lo resuelto por ella en el diverso juicio JDCl-30/2015 y su acumulado, la participación de las agencias se ordenó, pero para la elección ordinaria para elegir a las autoridades para el periodo 2017-2019, tal aseveración en modo

alguno, puede servir como sustento para considerar que no existió la apuntada exclusión.

La responsable perdió de vista el principio de progresividad, el cual se refiere a la evolución, desarrollo y amplitud de los derechos humanos a favor de los ciudadanos, por ende, no puede afirmarse que no obstante al haber sido reconocido el derecho al voto de los habitantes de las agencias que conforman en municipio de Santa Catarina Lachatao, éste no podía ser ejercido para elegir a quienes habrían de reemplazar a las autoridades destituidas para concluir con el periodo de su mandato.

En tales condiciones en el presente caso se estima que la asamblea de 15 de marzo de la presente anualidad no reúne los elementos necesarios para ser considerada como el resultado de la voluntad comunitaria, toda vez que como ya se dijo, la misma fue instrumentada y desarrollada por un grupo de ciudadanos inconformes con la actuación del presidente municipal, pero sin acreditar plenamente que se hubiere respetado el derecho de los demás integrantes de la propia comunidad a participar de las decisiones más trascendentales de su municipio, por ende, se estima procedente revocar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el proyecto y sus acumulados de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente, señor Magistrado Sánchez Macías.

Es precisamente para referirme a este proyecto si no tiene ustedes inconveniente y me parece que es justicia decir que estos asuntos fueron recibidos en la Sala Regional Xalapa el 8 de noviembre de esta anualidad,

hoy es 18 de noviembre y estamos conociendo este proyecto que se somete a su consideración, gracias al trabajo coordinado, intenso, exhaustivo, profesional del secretariado, que pertenece a nuestras ponencias.

Entonces, comienzo agradeciéndoles a ustedes su apoyo en la construcción del proyecto que ahora se somete a nuestra consideración.

Efectivamente, estamos enfrente a un proyecto que acumula 205 juicios ciudadanos relativos al municipio de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Acuden ante esta Sala Regional a reclamar la decisión del Tribunal Electoral de Oaxaca que declaró válida la asamblea en la que se revocó el mandato a las autoridades municipales electas el 28 de julio de 2013, que están próximas a concluir el 31 de diciembre de 2016.

Conviene destacar que conforme a las constancias de autos, en la asamblea validada por el Tribunal local participaron 95 ciudadanos, en tanto que ahora acuden a controvertir esa decisión 205 ciudadanas y ciudadanos, argumentando que ellos no fueron convocados para participar en la toma de la decisión de destituir a sus autoridades y elegir sustitutos.

Como se explicó pormenorizadamente en la cuenta, el Tribunal responsable pasó por alto, me parece, el contexto social existente en la comunidad, lo cual es un aspecto relevante para poder resolver las controversias que se suscitan en las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos.

De las constancias de los expedientes se desprende que este grupo de 95 ciudadanas y ciudadanos en un primer momento se decidió reunir en asamblea, en la que acordaron que se convocaría a una posterior, el 15 de marzo de 2016, para decidir sobre la destitución de las autoridades municipales que, insisto, concluirán el 31 de diciembre de 2016.

No obstante que aducen haber emitido y publicitado la referida convocatoria, lo cierto es que, según la propia acta de asamblea, en esta participó el mismo número de ciudadanas y ciudadanos que previamente

decidió convocar, lo cual evidencia, me parece, que no fue efectiva la difusión de tal convocatoria.

Además, me parece que también queda evidenciado que los mencionados ciudadanos y ciudadanas desde que se ratificó a los concejales del ayuntamiento mediante asamblea del 20 de junio del 2015, han mostrado su inconformidad con la autoridad municipal, por lo que han emprendido acciones para, afirman ellos, por cuenta propia solucionar el conflicto que, aducen, existe en la comunidad.

Por tal razón, en mi consideración no es posible validar esas conductas y, por ende, la asamblea que ellos convocaron y celebraron el 15 de marzo del presente año, toda vez que en nuestro sistema jurídico me parece que es inadmisibles que la decisión fuera adoptada sin la debida difusión de la convocatoria a la asamblea correspondiente.

Por tanto, si en la decisión de destitución no se tomó en cuenta a todos los habitantes de la comunidad, ciudadanas y ciudadanos, y se excluyó además a las agencias del municipio, entonces me parece que la asamblea del 15 de marzo no puede estimarse válida, en razón que no se respetaron los derechos constitucionalmente establecidos a favor de esa colectividad a través de su sistema normativo interno aplicable.

Es con base en estas consideraciones, señores magistrados, que propongo a ustedes revocar entonces la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por ende, confirmar el acuerdo del Instituto Electoral local, que declaró no válida la asamblea de 15 de marzo del presente año, celebrada en Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Es cuanto.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Muy brevemente, si me lo permiten, quiero comentar que en su momento votaré a favor del proyecto, fundamentalmente por una razón: Estamos en un caso en donde lo que buscaba la asamblea era precisamente la destitución del presidente municipal en turno y con ello, desde luego, hacer a final de cuentas la revocación del mandato y que ello implicara una destitución.

Sin embargo, hubo varias circunstancias, entre ellas el tema de la convocatoria, el hecho que la convocatoria quien está obligado por la legislación correspondiente para citar a estas convocatorias, pues es el presidente municipal, no obstante ello la firma el presidente de consejo pero suplente, quien sabemos que a final de cuentas no estaba en funciones, pero que no obstante esa situación sabemos también y entendemos las circunstancias de pues difícilmente alguien pueda firmar una convocatoria en donde sabe de antemano que el efecto puede ser que lo van a destituir.

Entonces, ante esta situación nosotros y así lo destacamos, entonces saltamos esa barrera que pudiera haber sido infranqueable.

Sin embargo, donde difícilmente podemos avanzar para efectos de justificar la validez de esta asamblea en la cual a final de cuentas se consideró la revocación del mandato del presidente municipal, pues tiene que ver con el hecho de, como bien lo apunta el Magistrado Figueroa, de que no se respetó la universalidad, es decir, la participación de todos los integrantes del ayuntamiento, solamente se convocó a los 95 integrantes de la cabecera municipal y no así al resto de los integrantes de las cabeceras.

¿Por qué es un dato importante? porque en el momento en el que se ratificó al presidente municipal si hubo una participación colectiva tanto de la cabecera como de las agencias municipales, sin embargo, para efectos de un tema como una destitución de mandato, pues solamente se reservó esa decisión a una parte de los integrantes del ayuntamiento, que son quienes viven en la cabecera municipal.

Ese hecho, sin lugar a dudas no nos permite darle validez a esta acta, ¿por qué? porque no tuvo precisamente la anuencia ni la presencia de la

totalidad de los integrantes o ni siquiera fueron convocados estos integrantes de las agencias municipales.

Hemos transitado por muchos criterios en donde la universalidad del voto, la universalidad en la toma de decisiones resulta fundamental, máxime cuando el principio de autodeterminación y así lo hemos manejado y así se ha interpretado, pues es una decisión máxima, las asambleas toman decisiones fundamentales y deben respetarse en aras de esta autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el tema nada más en este caso tiene que ver con el hecho de que se cumplan también un mínimo de formalidades en las asambleas y en este caso es fundamental la presencia de todos los integrantes de la comunidad, en este caso faltaron, es como la indiqué, los integrantes de las agencias municipales.

Es por ello que también comparto la decisión de llevar a cabo, de confirmar la determinación, revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que quede firme la decisión del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca en el sentido de no darle validez a esta acta de asamblea.

De cualquier manera también es un hecho notorio para todos nosotros el que a finales de este mes, perdón, de este año, pues prácticamente se tiene que renovar a las autoridades en este municipio y, sin duda alguna, también esto tendrá la oportunidad para que con el apoyo y con las decisiones de la asamblea, se pueda llevar a buen puerto esta renovación.

Entonces, es por ello que comparto plenamente el sentido del proyecto, muchísimas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.



**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 541 y sus acumulados, del 542 al 745, todos de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 551 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios ciudadanos del 542 al 745 al diverso 541.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 21 de octubre del presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos número 44 de 2016.

**Tercero.-** se deja firme el acuerdo 18 de la presente anualidad, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que se declaró no válida la asamblea general de 15 de marzo del presente año, en la que se nombraron autoridades municipales para concluir el trienio 2014-2016 en el ayuntamiento de Santa Catarina Lachatao, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Secretario José de Jesús Castro Díaz, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta José de Jesús Castro Díaz:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 765 de este año promovido por Sonia Concepción González Chávez, ostentándose como regidora suplente de agua potable y alcantarillado del municipio de Villa Putla de Guerrero, Oaxaca, mediante el cual impugna la resolución de 7 de octubre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el diverso juicio ciudadano 96 de este año que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente y Tesorero realizaran el pago de las dietas correspondientes a Claudia Álvarez Luna en su calidad de regidora del mismo ramo.

La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada y se reponga el procedimiento a partir de la publicitación del medio de impugnación local y así esté en condiciones de comparecer en dicho juicio.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, pues si bien las autoridades municipales responsables no remitieron al Tribunal local las constancias de publicitación y demás documentación del trámite del juicio aludido, a pesar de habersele requerido, tal circunstancia no le generó agravios, ya que en el fallo cuestionado se ordenó a dichas autoridades al pago de dietas a Claudia Álvarez Luna por haber asumido funciones como regidora de agua potable y alcantarillado, en el período que va desde la segunda quincena de junio y la subsecuente de julio, agosto y septiembre, hasta los primeros siete días de octubre, fecha en que se dictó la sentencia reclamada y no como lo afirma la actora, en el sentido que se ordenó el reembolso a partir del 28 de abril del año en curso, día en que esta última empezó a fungir en la regiduría aludida, con motivo de la licencia concedida a la regidora propietaria, como se lo informó y requirió de manera verbal el presidente municipal del ayuntamiento aludido.

Dicha sentencia tampoco genera perjuicios a la hoy actora, ya que la obligación de pago de dietas recayó en el presidente municipal y tesorero, más no en que Sonia Concepción González Chávez retribuyera cantidad alguna por dicho concepto.

Por otra parte, se propone que la indicación atribuida al presidente municipal por la actora, consistente en la restitución del numerario que por concepto de dietas pudiera impactar en el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente 96 de este año, del índice del Tribunal local, envíese el presente asunto para que, en efecto, dicho Tribunal tramite y resuelva lo conducente en el incidente de cumplimiento de sentencia respectivo.

Por lo expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada y dictar la previsión contenida en la parte final del último considerando de la propuesta.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados si me lo permiten, quiero hacer un breve comentario en relación con este asunto.

El tema, como bueno ya escuchamos en la cuenta, tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano 96 de 2016.

En ese asunto el Tribunal local ordenó o más bien dicho, condenó al ayuntamiento que llevara a cabo todos los actos necesarios para poderle pagar, realizar el pago de las dietas correspondientes a la actora en ese juicio, a la regidora. A la regidora propietaria le ordenó el Tribunal que llevara a cabo el pago de las dietas correspondientes, durante el periodo que estuvo en una licencia y que al cual el conflicto tenía que ver con la fecha en que iba a regresar y que no se le habían cubierto las dietas correspondientes. Durante el periodo de la licencia de la propietaria, nuestra actora ocupó el cargo de manera temporal.

El tema es que para efectos ya de dar cumplimiento a la sentencia el presidente municipal de Putla, Villa de Guerrero, Oaxaca a decir de nuestra actora en este juicio Sonia Concepción González Chávez manifiesta que el

presidente municipal le requirió de manera verbal que tenía que regresar con el dinero correspondientes de las becas, a las dietas perdón, que recibió, para el efecto de cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal local y esto fue precisamente el hecho generador de la demanda que presenta la hoy actora ante nosotros.

La actora a decir de este requerimiento que le dieron, que le formuló el presidente municipal, presenta una demanda en donde cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal en el juicio ciudadano 96 y además dice esto: ¿Por qué me están reclamando el pago de las dietas correspondientes?

En el proyecto como se escucha en la cuenta, ha quedado de manifiesto y a partir del análisis de la sentencia impugnada, de las constancias que hay en ese juicio ciudadano 96, queda de manifiesto que a la actora, aunque ella afirma que no se publicitó la impugnación por parte del Tribunal responsable, presentada por Claudia Álvarez Luna y que eso le pudo haber quedado en estado de indefensión o le pudo haber provocado estar en estado de indefensión.

Sin embargo, a partir del contenido de la sentencia advertimos que si bien no hay una certeza de que se haya publicitado este medio de impugnación, esto no le deparó perjuicio alguno a Sonia Concepción González Chávez, es decir, la sentencia en ningún momento implica un acto de privación o de molestia a la actora Sonia Concepción González Chávez, ¿por qué? porque en ningún momento se está ordenando que se le retire o que tenga ella que reembolsar cantidad alguna, sino que por el contrario, queda muy identificado que quien tuvo que hacer este reembolso, este pago de las dietas que correspondían a Claudia Álvarez Luna, era precisamente el ayuntamiento a través del presidente municipal.

A partir de ello, precisamente en el proyecto lo que estamos confirmando es la sentencia misma porque no le genera ningún perjuicio la sentencia, en ningún momento se ocupó de nuestra actora y por ello es evidente que cualquier cobro que en cumplimiento de esta sentencia se le pudiera hacer, pues no forma parte de lo que se estableció en la sentencia primigenia.

Y por ello estamos confirmando, proponiendo confirmar en lo que fue materia de impugnación, es decir, en esta parte que impugna la actora, la sentencia impugnada.

Ahora bien, subsiste el dicho del actor en cuanto a que el presidente municipal le está requiriendo que reembolse las dietas que ella devengó y recibió. Esta situación desde luego nosotros no podemos conocerla porque forma parte ya de lo que vendría a ser el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

En consecuencia y tomando en consideración que el Tribunal de Oaxaca es el que debe pronunciarse sobre el cumplimiento de sus propias determinaciones, por eso es que también la propuesta, una vez confirmada la parte que le duele a la actora, que cuestiona con nosotros, una vez confirmando la sentencia, estamos remitiendo las constancias del expediente, a efecto que sea el Tribunal local el que se pronuncie respecto de un incidente que se está planteando o que subyace por el hecho que el presidente municipal de Putla, a decir de la actora, le está requiriendo reembolse las dietas correspondientes.

Es por ello que se está formulando el proyecto en los términos apuntados.

Muchas gracias señores magistrados.

¿Alguna intervención?

De no ser así le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 765 del año en curso fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 765, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución de 7 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 95 de 2016.

**Segundo.-** Envíese el presente asunto para efecto que el Tribunal local provea lo conducente en el incidente de cumplimiento de la sentencia respectiva, en atención a la parte final del último considerando del presente fallo.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, por favor dé cuenta nuevamente ahora con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega:** Con su autorización Magistrado Presidente Doy cuenta con dos juicios, uno para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otro de revisión constitucional electoral.

El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 766, promovido por René Gabriel Alonso Córdova y Tomasa Margarita Sánchez García contra

la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el pasado 31 de octubre, mediante la cual desechó la demanda del medio de impugnación local, toda vez que dicho órgano jurisdiccional se declaró incompetente para conocer respecto a la controversia planteada.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia impugnada, a fin que se atiendan sus planteamientos, relacionados con su derecho de acceso y permanencia en el cargo como síndico único y regidora de salud del ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, ello en atención a que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, certeza y debido proceso.

En el proyecto se propone en esencia tener como sustancialmente fundado el agravio, relativo a que el Tribunal Electoral local debió pronunciarse respecto a los planteamientos de fondo expuestos en la demanda local y no desecharla bajo el argumento que al tratarse de una cuestión del derecho administrativo municipal, excedía de su competencia, ya que no le causaba una afectación a los promoventes en su derecho político-electoral de voto pasivo en su vertiente de desempeño al cargo.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, al exponer los actores que el actuar del presidente municipal no les permite ejercer las atribuciones que les concede la ley, sí debió analizar a la luz del derecho político-electoral, en razón de que el juicio ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho a ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, por lo que se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en plenitud de jurisdicción de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita la demanda presentada por los actores y, en su caso, resuelva el fondo de la litis planteada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 167 de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca en la que determinó confirmar la validez de la elección del ayuntamiento de Loma Bonita, así como la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Como cuestión previa en el proyecto se precisa que el partido actor no contravirtió las razones de la responsable por las cuales determinó que no demostró la entrega de materiales de construcción con el propósito de condicionar el voto ciudadano, por lo que tales consideraciones de la responsable quedan firmes al no haber sido impugnadas.

Por otra parte, en el proyecto se estima infundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, porque las documentales públicas que no fueron valoradas, consistentes en el acta de sesión permanente de jornada electoral de 5 de junio del año en curso, así como las hojas de incidentes, no se encuentran relacionadas con los hechos sujetos a controversia.

También se propone calificar de infundado el motivo de disenso relativo al desechamiento de las pruebas técnicas ofrecidas en la instancia primigenia porque a pesar de que la autoridad responsable no las admitió, en la sentencia impugnada sí se pronunció respecto al contenido del audio y de los cuatro videos aportados al haberse desahogado en el propio escrito de demanda.

Por otra parte, en concepto de la ponencia, se propone calificar como inoperante el agravio vinculado con el presunto condicionamiento del voto a través de la distribución de la tarjeta denominada: "La Cumplidora", porque el actor no controvierte las razones de la autoridad responsable, mediante las cuales concluyó que no se acreditó dicha irregularidad al haberse omitido precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos.

En cuanto a la promoción del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la Feria de la Piña, se propone calificar como infundado el agravio, porque si bien se tiene por acreditada la presencia del citado candidato en el evento, ello no constituye un acto irregular en el contexto de la contienda, si se toma en consideración que su presencia se



encuentra amparada por el ejercicio de sus derechos como ciudadano a asistir a un evento público, aunado a que del material probatorio no se advierten voces, palabras o cualquier otra expresión que denote el carácter proselitista que refiere el actor.

En igual sentido, el proyecto propone declarar infundados los agravios del actor en los cuales refiere que acreditó el uso de recursos públicos en favor del entonces candidato perredista, a través del condicionamiento a los beneficiarios de los programas sociales de alimentación y estímulo a la educación.

Toda vez que de la grabación del audio solamente se genera un indicio que en el evento del programa alimentario el diputado federal Felipe Reyes Álvarez realizó un llamamiento al voto a favor del Partido de la Revolución Democrática de manera velada, al expresar que “El sol tiene que brillar en Loma Bonita”, insinuando que se trata del logotipo del citado partido político.

Sin embargo, en el proyecto se destaca que ese mensaje no se encuentra respaldado con otro elemento de prueba que permita a esta autoridad jurisdiccional federal corroborar que se expresó en los términos indicados, ya que esta autoridad carece de mayores elementos que le permitan determinar con certeza lo siguiente:

Que el audio corresponda al evento de entrega de despensas llevado a cabo el 25 de mayo del año en curso, dentro del contexto de las campañas electorales; que efectivamente el diputado federal haya asistido al evento; que la voz corresponda a ese servidor público y que el servidor público en mención haya expresado el mensaje en cuestión.

De tal manera que, al tratarse de un elemento de prueba que no encuentra apoyo en otro u otros que confirmen las premisas destacadas, solamente reviste el carácter de indicio y, por lo mismo, resulta insuficiente para alcanzar la pretensión del actor que durante la distribución del programa alimentario se condicionó a los beneficiarios para que votaran a favor del partido político mencionado.

Ahora, por lo que hace a la entrega de becas a cambio de votos a favor del Partido de la Revolución Democrática, también resulta infundado el agravio porque tal cuestión no se confirma con el contenido del video aportado, en tanto que no se advierte alusión alguna a favor o en contra de determinado candidato o partido político.

En razón de lo anterior, la ponencia considera que el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos en relación con el uso de recursos contemplado en el artículo 134 constitucional, no se ve vulnerado porque no se acreditó que los servidores públicos utilizaran programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias secretaria.

Compañeros magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente. Si no hubiera intervenciones en el juicio ciudadano 766 quisiera hacer uso de la voz en el juicio de revisión constitucional electoral 167.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Sin problema, adelante.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

El motivo de mi intervención, no obstante que la cuenta de la maestra Ixchel Sierra Vega ha sido muy puntual, es en el sentido que vale la pena considerar que el ayuntamiento Loma Bonita en el estado de Oaxaca es uno

de los municipios cuya renovación se lleva a través del sistema de partidos políticos y en el caso concreto el partido Movimiento Ciudadano pretende que se deje sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa y, en consecuencia, esta Sala Regional proceda a decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Loma Bonita de la misma entidad federativa.

Movimiento Ciudadano considera que acreditó cinco irregularidades mediante las cuales asegura que se condicionó el voto de los electores a favor del candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática, relacionado con las temáticas siguientes: Entrega de despensas; promoción del candidato electo en la Feria de la Piña; distribución de la tarjeta denominada “La Cumplidora”; entrega de becas y distribución de materiales de construcción.

Por supuesto que el proyecto se hace cargo de cada uno de esos señalamientos y el resultado que se somete a su consideración, en resumen, sería el siguiente:

Respecto de la distribución de la tarjeta denominada “La Cumplidora” y a la entrega de materiales de construcción, la propuesta que formulo a ustedes es en el sentido de que estos hechos no quedaron acreditados, porque de la valoración de un video y de dos imágenes fotográficas no se advierte que su contenido corresponda a los hechos y a las personas que refiere el actor ni tampoco se puede corroborar la fecha y el lugar en que supuestamente se suscitaron.

Por otra parte, si bien se tiene acreditada la presencia del entonces candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la Feria de la Piña, por así haberlo reconocido el representante partidista en su escrito de comparecencia, en concepto de su servidor y así se refleja en el proyecto, tal acto no se torna irregular en el ámbito del derecho electoral, porque la asistencia del candidato cuestionado se realizó en el ejercicio de sus derechos como ciudadano y concluir lo contrario implicaría vedar a las y los candidatos el derecho de acudir a eventos públicos, por el simple hecho de ser candidatas o candidatos, lo cual constituiría una restricción excesiva y desproporcionada.

Sobre este mismo evento, del video, así como de la imagen fotográfica de las notas periodísticas aportadas por Movimiento Ciudadano, no se acredita lo que pretende, esto es, que distintos servidores públicos municipales y un diputado federal, promocionaran de manera indebida al candidato ahora electo. De ese material probatorio no advierto ni siquiera de manera indiciaria algún mensaje alusivo a la candidatura en cuestión, por lo que, desde mi punto de vista, no queda acreditado que se haya efectuado actos de proselitismo en la citada Feria.

En otro aspecto, considero que tampoco tiene la razón la parte enjuiciante cuando refiere la utilización indebida de programas sociales con el propósito de favorecer la campaña del candidato electo, ello porque estimo que la conducta que sanciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, es que los recursos públicos que administran los funcionarios de cualquier nivel de gobierno, sean utilizados con fines proselitistas para inducir o coaccionar el voto del electorado.

Sin embargo, considero que las leyes citadas no establecen que durante el desarrollo de un proceso electoral, se suspenda la ejecución de programas sociales previamente aprobados, calendarizados y, en su caso, reconocidos a nivel constitucional como aquellos que no deben ser suspendibles.

Entonces, considero que se debió acreditar que los programas sociales alimentario de entrega de despensas, así como de bienes escolares, becas escolares, fueron empleados con la intención de inducir o coaccionar a los electores, lo que en el caso no está acreditado con el audio y video ofrecidos, ya que no se advierten mensajes o expresiones que sugieran ni siquiera de manera indiciaria votar por el entonces candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Además, las pruebas técnicas aportadas por el partido actor, no pueden tener el alcance de demostrar los hechos que refiere, porque de las mismas no se advierte la temporalidad ni el lugar en que incurrieron ni tampoco se tiene certeza de que se trate de las personas a las que él alude en su demanda.

Por esas razones señores Magistrados, considero y que se desarrolle más ampliamente en el proyecto, mi propuesta a ustedes es confirmar la sentencia del Tribunal oaxaqueño y, por consecuencia, los resultados y la validez de la elección celebrada en el municipio de Loma Bonita. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser el caso, le pido Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 766 y del juicio de revisión constitucional electoral 167, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 766, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de 31 de octubre de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para los efectos precisados en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**Segundo.-** Al tratarse de un asunto en el que se aduce la vulneración al derecho de acceso y desempeño del cargo, se ordena dar vista a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, conforme al acuerdo general tres de 2015.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 167, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de inconformidad 34 de 2016, que a su vez confirmó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento del municipio Loma Bonita, Oaxaca.

Secretario Andrés García Hernández, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados.

Se da cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral y un recurso de apelación, todos de este año.

En primer término me refiero al juicio ciudadano 768, que es promovido por Juan Mendoza Reyes y Antonia Natividad Díaz Jiménez, en contra de la resolución de 6 de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la cual desechó la demanda interpuesta en contra de la remoción de la ciudadana actora como coordinadora de la fracción

parlamentaria del Partido Acción Nacional en dicha entidad, al interior de la legislatura local y del nombramiento de un nuevo coordinador.

La pretensión de los actores consiste en revocar la sentencia impugnada y, por ende, se analice el fondo de la controversia planteada.

En primer lugar, se propone sobreseer la demanda por cuanto hace a la ciudadana Antonia Natividad Díaz Jiménez ante la inviabilidad de los efectos pretendidos con la resolución recurrida, lo anterior en virtud que la pretensión final de dicha ciudadana consiste en continuar como coordinadora de la fracción parlamentaria mencionada.

Sin embargo, el período por el cual fue electa como diputada local ha concluido, razón por la que su pretensión no puede prosperar. De ahí que se proponga la improcedencia de la demanda por cuanto hace a la accionante referida.

En relación con el fondo del asunto, se propone declarar fundada la pretensión del ciudadano Juan Mendoza Reyes.

Como se razona en el proyecto, se estima que el Tribunal responsable vulneró el derecho de acceso a la justicia del actor al desechar el medio de impugnación local, por considerar que la remoción y nombramiento del coordinador de la fracción parlamentaria del PAN, al interior de la legislatura del estado de Oaxaca, corresponde a un acto y naturaleza parlamentaria y no electoral.

En efecto, el Tribunal responsable perdió de vista que el actor planteó la inobservancia a una norma intrapartidista que le otorgaba el derecho a nombrar al coordinador de la fracción parlamentaria de su partido político, circunstancia que vincula la controversia con la materia electoral, máxime que dicho ciudadano se ostentó como presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político.

Por tanto, ante la posible vulneración al derecho de afiliación del accionante por impedirle nombrar al coordinador de la fracción parlamentaria de su partido, el Tribunal responsable debió analizar el fondo de la controversia.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada, a efecto que el Tribunal responsable, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, analice el fondo del asunto.

Por cuanto hace al juicio electoral 43 y al juicio ciudadano 536, estos fueron interpuestos tanto por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Oaxaca, así como por Fernando Martínez Alonso, respectivamente, por medio de los cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 100 de 2016 que, entre otras cuestiones, reconoció el derecho de Viviana Elizabeth Cruz Martínez de participar en la elección de Secretaria Estatal Juvenil del PAN en la referida entidad federativa.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada y para ello aducen diversos agravios: En primer término, toda vez que los actores controvierten idéntica resolución emitida por la misma autoridad responsable, se propone acumular los medios de impugnación citados.

Por cuanto hace al análisis de las decisiones jurídicas esgrimidas por ambos enjuiciantes, la ponencia propone calificarlos como infundados, ello en razón de lo siguiente: Respecto a lo relacionado por una posible inequidad en la contienda, porque no se debe limitar a Viviana Elizabeth Cruz Martínez el ejercicio del derecho fundamental de contender en un proceso electivo por cuestiones fácticas que no le son atribuibles, ya que el órgano competente del Partido Acción Nacional, es en quien en su momento debió haber emitido la convocatoria de la renovación de la secretaria estatal juvenil del instituto político mencionado en el estado de Oaxaca, cuando la citada ciudadana contaba con 25 años de edad.

El otro agravio, relativo a que el acuerdo que aprobó que se pospusieran la emisión de la convocatoria referida para después de haber concluido el Proceso Electoral 2015-2016 en Oaxaca, no fue oportunamente controvertido, también se propone calificarlo como infundado, ya que independiente de que dicho proveído hubiera adquirido no firmeza, cabe señalar que lo hoy determinado todavía no afectaba la esfera jurídica de la hoy tercera interesada, por ello no estaba obligado a combatirlo, debido a



que en el acuerdo citado no se contempla una fecha cierta para la elección del cargo partidista mencionado, sino que la posible afectación acontece una vez que ya se acercaba su cumpleaños número 26, por lo que iba estar imposibilitada para contender en el proceso electivo de mérito, debido a lo anterior es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, haré mención del recurso de apelación 52, promovido por Javier Carreño Caballero, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

La pretensión del actor de revocar la resolución impugnada, se sustenta en la inconstitucionalidad del artículo 38, párrafo cinco del Reglamento de Fiscalización en una indebida fundamentación y motivación de dicho fallo. La entrega oportuna de su clave de acceso aunado a las fallas del Sistema de Fiscalización en Línea.

Se propone declarar infundados los agravios, en la propuesta se explica que más allá de que al actor controvierte la constitucionalidad de la disposición normativa referida, lo cierto es que su planteamiento se encamina a demostrar la indebida calificación de la falta como sustancial, al haber omitido el registro oportuno de una operación.

Así, lo infundado del agravio radica en que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que el registro extemporáneo de operaciones constituye una falta sustantiva porque con su incumplimiento se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

En el mismo sentido, tampoco asiste razón al accionante respecto a que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque con independencia de las acciones expuestas por la responsable, el hecho de que haya subsanado la omisión de registrar en tiempo una

operación durante el plazo extraordinario que le fue concedido, ello no le eximía de haber cumplido de forma oportuna, pues en plazo de subsanación a través del oficio de errores u omisiones tiene como finalidad que no incurra en una omisión total.

Finalmente, en la propuesta se desestima el planteamiento relativo a la falta de entrega oportuna de la clave del acceso del actor, así como el de la existencia de presuntas fallas en el sistema, porque de las constancias de autos se advierte que el usuario y contraseña del actor fueron reestablecidas y estuvo en actitud de registrar en tiempo la operación, cuya extemporaneidad se cuestiona, mientras que las supuestas fallas en el Sistema no se tienen por acreditadas.

En razón de que con los elementos con los que se pretendía acreditar tal regularidad, carecen de idoneidad, por tanto, al haberse desestimado los planteamientos del actor, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor secretario.

¿Alguna intervención, señores magistrados?

De no ser así le pido, Secretario General de Acuerdos proceda a recabar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 768, del juicio electoral 43 y su acumulado, juicio ciudadano 536, así como del recurso de apelación 52, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 768, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el juicio por cuanto hace a la ciudadana Antonia Natividad Díaz Jiménez, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 6 de octubre del presente año emitida por el Tribunal responsable en los autos del cuadernos de antecedentes 332 de 2016, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio electoral 43 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio ciudadano 536 al diverso juicio electoral 43.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano 100 de 2016 que, entre otras cuestiones, reconoció el derecho de Viviana Elizabeth Cruz Martínez de participar en la elección de Secretaria Estatal Juvenil del Partido Acción Nacional en la referida entidad federativa.

Finalmente, en el recurso de apelación 52, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 430 de 2016 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del voto ciudadano de los aspirantes al cargo de concejales a los ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con cero minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

-- -o0o- --